

Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza; correspondientes al año de 1906.

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. para sus efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado Secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 4.

Primero.—Se conmuta á Santos Prado en pena pecuniaria, la parte que le falta extinguir de la de un año, once meses y dieciocho días de prisión, á contar del día 11 de Enero de 1906, que se le impuso en sentencia ejecutoria de 8 de Marzo del corriente año.

Segundo.—El agraciado pagará al Estado la cantidad que corresponda á la pena conmutada, á razón de cinco pesos por cada mes.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio número 354, de fecha 26 de Octubre anterior.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 18.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Reglamento para el Hospital "González"

CAPÍTULO I.

Del Hospital en general

Art. 1º. El Hospital es un Establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otros enfermos que lo soliciten.

Art. 2º. El Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado y se regirá por los acuerdos de éste, en lo que no expresen el presente Reglamento y el Interior del Hospital, quedando bajo la Inspección del Consejo de Salubridad.

Art. 3º. Las propiedades y fondos estarán á cargo del Administrador, el que cuidará de su conservación, y bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

CAPÍTULO II.

De la Inspección.

Art. 4º. El Gobierno, además de ejercer como
14.

lo juzgue mejor sus facultades inspectoras, por conducto del Consejo de Salubridad, inspeccionará los servicios del Establecimiento: la Comisión del Consejo será anunciada al presentarse con ocho campanadas, y será recibida inmediatamente por el Director, ó en su ausencia por el Administrador, un Médico de Sala, ú otra persona que siga en categoría.

Art. 5º. La Comisión del Consejo tiene facultades de inspección en los servicios técnico, administrativo y económico, solamente para informar al Gobierno; y se le guardarán las consideraciones que á su representación corresponden.

CAPÍTULO III.

Del Director y demás empleados.

Art. 6º. Además del Director habrá uno ó varios Médicos de Sala, un Administrador, dos Auxiliares de los Médicos, un Portero, catorce Enfermeras y tres Mozos.

Art. 7º. El Director será nombrado por el Gobernador; los Médicos y Administrador también, pero á propuesta del Director; y los demás empleados, por éste.

Art. 8º. Los sueldos que disfruten los Empleados del Establecimiento, serán los que se determinen en la Ley de Egresos.

Art. 9º. Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar el Establecimiento como su Jefe inmediato á quien obedecerán todos los empleados.

II. Proponer para los efectos del artículo 7º los

Médicos y el Administrador, y nombrar los demás empleados para el servicio.

III. Promover ante el Ejecutivo del Estado lo que juzgue necesario y útil para mejorar el servicio.

IV. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este Reglamento, al Interior y á los acuerdos relativos del Gobernador.

V. Vigilar el cumplimiento de las leyes y artículos reglamentarios del Establecimiento, y que en él se observen la moralidad, disciplina y el mejor aseo, y que el servicio de los enfermos sea bueno en todas sus partes.

VI. Reprender con la moderación debida las faltas que ocurran, remover por justas causas los menstrales, proponer al Gobierno la remoción de los demás empleados; y en caso de responsabilidad ó delito, dar cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado.

VII. Hacer el servicio de una ó varias Salas, segun fuere necesario, y vigilar en todo el de los demás empleados.

VIII. Velar porque los ingresos de las cantidades que hayan de recibirse directamente en el Establecimiento, se hagan con puntualidad y debidamente comprobados.

IX. Poner el «Conforme» á los recibos que se remitan á la Tesorería General del Estado.

X. Vigilar que la Administración esté bien atendida y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XI. Vigilar que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

XII. No permitir que ningún enfermo entre ó salga del Hospital sin consentimiento, y orden en su caso, de autoridad competente.

XIII. Dirigir el servicio del Laboratorio Antirrábico.

XIV. Vigilar el servicio de vacunación.

XV. Contratar los menestrales para el servicio, las asistencias y curaciones que causen cuota, y todos los efectos del repuesto.

XVI. Cuidará de que los instrumentos se conserven en buen estado, de su reposición, lo mismo de que la Botica tenga los medicamentos y enseres que fueren necesarios.

Art. 10. Son atribuciones y deberes de los Médicos de Salas:

I. Hacer el servicio médico-quirúrgico de la Sala ó Salas que se les encomienden.

II. Pasar visita diariamente á sus enfermos, vigilando que en la ordenata queden anotados fielmente y con claridad los medicamentos, tanto de uso interno como externo, y las observaciones relativas.

III. No proceder á practicar alguna operación quirúrgica de importancia, sino hasta despues de haber obtenido autorización de la Dirección.

IV. Ayudar al Director en todas las operaciones que se practiquen en los enfermos del Hospital.

V. Cuando les toque guardia, deberán pasar una visita por la tarde á los enfermos que hayan ingresado después del servicio de la mañana, á la vez que presentarse al mismo Establecimiento cuando se les llame porque algún caso urgente reclame sus conocimientos.

VI. Asociarse al que designe el Director, para

firmar las clasificaciones médico-legales de los lesionados, lo mismo que de los demás casos que consulten todas las Autoridades competentes.

VII. Vigilar que, al fin de cada mes, queden anotados con claridad en la Ordenata los diagnósticos, así como el movimiento general de sus enfermos.

VIII. Turnarse en el servicio de vacunación.

IX. El Médico encargado del Laboratorio Antirrábico, además del servicio que éste requiere, hará otro ú otros que le encomiende la Dirección, y que correspondan á Médico de Sala.

Art. 11. Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediato la Administración.

II. Llevar con puntualidad el libro de alta y baja de enfermos.

III. Encargarse del depósito de las provisiones, útiles, enseres, ropa, gastos generales, cuenta del Hospital y demás útiles del servicio económico del Establecimiento, llevando con cuidado y escrupulosidad los libros necesarios al efecto.

IV. Extender recibos de lo que recaude, dando aviso á la Dirección para su V^o B^o.

V. Hacer la «nómina», recojer la firma de los empleados y pagar á éstos, contando con la aprobación del Director.

VI. Llevar la cuenta debidamente comprobada de los fondos en efectivo y demás valores que maneje, y rendir cada mes á la Tesorería General del Estado, una copia comprobada, también de la misma.

VII. Formar por triplicado, cada año, un in-

ventario general de los muebles, instrumentos y útiles del Establecimiento, un estado del movimiento de enfermos, y otro en que manifieste el efectivo y valores recibidos y su inversión; de cuyos documentos, un ejemplar se remitirá á la Secretaría de Gobierno, otro á la Tesorería del Estado y el último se archivará.

VIII. Dará aviso oficialmente al Alcalde primero de esta Municipalidad de los enfermos que fallecieron en el Establecimiento, expresando el nombre, edad, estado, profesión, causa, día y hora de la muerte; y remitirá al Juez del Estado Civil el certificado de defunción firmado por el Médico de Sala respectivo, para que se expida la boleta de inhumación. Si hubiere sido pensionista el fallecido, se dará aviso de la muerte también á sus deudos ó representantes.

CAPITULO IV.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 12. Se admitirán en el Hospital: pobres, presos, lesionados, mujeres de inspección y pensionistas.

Art. 13. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota.

Art. 14. Los presos, mujeres de inspección y lesionados, serán atendidos pagando una cuota de 25 á 50 cts. diarios, según convenio del Municipio, con el Gobierno del Estado.

Art. 15. Los pensionistas pagarán diariamente y adelantado, desde \$0.50 hasta \$1.50 diarios, según

la clase que pidan, y además la contribución federal respectiva.

Art. 16. Para admitir enfermos en el Hospital deben preceder los requisitos siguientes:

I. Si es pobre de solemnidad, que presente orden del Superior Gobierno del Estado ó del C. Alcalde 1.º de esta Capital.

II. Si es lesionado ó preso, orden del Juez del Ramo Penal en turno ó de alguna Autoridad política ó judicial competente.

III. Si es pensionista, basta el contrato previo con el Director del Hospital, y aviso á la Secretaría del Gobierno.

Art. 17. En caso de grave enfermedad que demande pronto socorro, se podrán omitir los requisitos prescritos, pero pasada la urgencia del caso, el Director procurará que se llenen sin demora.

Art. 18. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de registros, que para el efecto la Administración lleve, anotando su nombre, edad, estado, lugar del nacimiento, profesión, nombre de sus padres, fecha de entrada, dependencias, diagnóstico, cuando se ha hecho, cama que ocupe, Sala á que se destina, número que le corresponde, su clase, [pobre, preso, lesionado, mujer de inspección ó pensionista]; y á su salida: si sale sano, aliviado, lo mismo á su fallecimiento. En dicho libro se anotará también el número de la foja del libro relativo en que se anotó la clasificación ó autopsia.

Art. 19. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento sin autorización del Médico de Sala, conocimiento del Administrador, y orden de la Dirección.

Art. 20. Se prohíbe al público la introducción de alimentos, medicinas, golosinas y cigarros para los enfermos; pero para los dementes se permitirá, cuando no haya contra indicación médica, contando siempre con el permiso de la Dirección.

Art. 21. Los domingos se permitirá á las familias y amigos de los enfermos pobres, presos y lesionados, que entren á visitarlos una hora por la tarde; á las enfermas pobres y mujeres de inspección tan solo podrán visitarlas las de su sexo; y á los pensionistas pueden visitarlos á cualquiera hora del día con permiso del Director, que solicitarán oportunamente, ó del Administrador en su ausencia.

Art. 22. El Vigilante que la Dirección nombre, tendrá cuidado de que nunca se formen grandes reuniones en las enfermerías á la hora de la visita de los enfermos, ni se altere el orden.

Art. 23. El Hospital tendrá cuatro gendarmes á disposición del Director para todo aquello que tenga relación con el orden, moralidad, disciplina y régimen del Establecimiento.

Art. 24. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar sin orden del Director ó de Autoridad competente.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento ó en el Interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Sr. Gobernador, mientras la Dirección inicie, por conducto de la Secretaría de Gobierno, las adiciones que fueren necesarias.

Art. 26. Se derogan los Reglamentos y leyes anteriores relativas al Hospital González, en todo lo que se oponga al presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 5 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 19.

Artículo único.—Se aprueba la exención de impuestos, del Estado y Municipales, concedida por el Ejecutivo del Estado al Sr. Román Galnares, por el capital que invierta en el establecimiento de una fábrica, en esta Ciudad para hacer ropa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso,
15.

del Estado, en Monterrey, á primero de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 8 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política Local, y el artículo 2º de los transitorios del Decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente:

Reglamento Interior del Hospital "González".

Art. 1º. El Hospital «González» se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos, y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan correctamente.

Art. 2º Se admitirán en él á las cinco clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento Exterior.

Art. 3º En los Departamentos del Hospital se alojarán los enfermos segun las clases á que se destinan y enfermedades de que padecen.

Organización.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y administrativo: el primero será representado por un Director y servido por él mismo, por los Médicos de Salas, Auxiliares de los Médicos y Enfermeras. El segundo por el Administrador y demás empleados del Establecimiento, hallándose todo bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad del Estado.

Servicio facultativo.

Art. 5º. La planta de este servicio se compondrá de un Director, Médicos de Salas, Auxiliares de los Médicos y Enfermeras.

De los enfermos.

Art. 6º Al enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda el Reglamento para ser admitido en el Hospital, se le dará entrada y se colocará en el Departamento que, por su enfermedad, clase y turno le corresponda.

Art. 7º. Una vez admitidos los enfermos, deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director y Médicos, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías: animales, armas, muebles, ropas, dinero ni alguna otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes etc.